



RECHAZA, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 87 DE 2015, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 2565

SANTIAGO, 25 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Licitación Pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica Licitación Pública ID 85-35-LP11; en la Resolución Exenta N° 43 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 949 de 2014 de la Dirección Regional del Maule, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N° 87 de 2015 que resuelve descargos, todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N°1106 de noviembre de 2016 y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones efectuadas durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 2014, la Dirección Regional del Maule envió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas levantadas al efecto y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 949 de 2014, los hechos constitutivos de los incumplimientos constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$6.721.486.- (Seis millones setecientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y seis pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el director de la referida dirección regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 87 de 2015 de la Dirección Regional del Maule, su Director se pronunció al respecto y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$3.684.670.- (Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos);

4.- Que, una vez concluida la instancia de descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso una reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta N° 87 de 2015;

5.- Que, en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

6.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

7.- Que, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$3.684.670.- (Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos);

8.- Que, funda el prestador su reclamación a partir de cuatro órdenes de ideas generales, consistentes en; la supuesta falta de fundamentos plausibles para rechazar los descargos presentados; la supuesta vulneración de la prohibición al principio de



la *reformatio in peius*; la oposición al descuento de las multas de las boletas de garantía y, en la reclamación particular y técnica de ciertos incumplimientos que se indican;

9. Que, respecto a la supuesta falta de fundamento para rechazar los descargos presentados, el recurrente indica que los descargos presentados por su representada en contra de las resolución N°949 de 2014 de la Dirección Regional de Maule, no habrían sido considerados, por cuanto fueron rechazado, a través de resolución exenta N° 87 de 2015, de la misma Dirección Regional. Pero, el reclamante no considera que su multa fue reducida de \$6.721.486.- (Seis millones setecientos veintiún mil cuatrocientos ochenta y seis pesos) a \$3.684.670.- (Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos). A este respecto, agrega que, carece la resolución reclamada de una detallada o minuciosa fundamentación que justifique el rechazo de cada reparo, a partir de lo cual sería posible afirmar que en general los descargos formulados no fueron siquiera considerados por la Dirección Regional interviniente.

10.- Que respecto a esta alegación, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos hayan sido parcialmente acogidos no implica que los mismos no hubiesen sido considerados. En efecto, los descargos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

11.- Que, respecto a la vulneración de la prohibición de la *reformatio in peius* Que por otro lado, en relación a lo esgrimido por la recurrente en torno a que el rechazo de descargos formulados habría vulnerado el principio "Prohibición de Reformatio In Peius" como límite de la potestad sancionatoria del Estado, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

12.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.



13.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciadas en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: ***“La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”***.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que ***“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”***.

14.- Que, respecto a la oposición del descuento de las multas de las boletas de garantía señalado por el reclamante, este desconoce el vínculo contractual que une a las partes. Mediante el cual se encuentra establecido en el contrato suscrito, de forma libre y espontánea, que en caso de no pago oportuno de las multas establecidas se podrá hacer efectiva la garantía en razón a lo preceptuado en el contrato existente entre las partes. No pudiendo el reclamante desconocer la existencia de dicha cláusula y, menos aún, de la garantía existente.

15.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de \$3.684.670.- (Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos), según da cuenta el Anexo N° 1 del presente acto administrativo;

16.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas dentro del plazo de 5 días corridos, en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0);

17.- Que, asimismo, en aras de facilitar el proceso de pago de las multas cursadas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;



18.- Que, de no verificarse el pago por ninguna de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá hacer efectiva la garantía de fiel cumplimiento del contrato antes de su vencimiento;

19- Que, teniendo en cuenta el principio conclusivo y el principio de economía procedimental, ambos consagrados en la Ley N° 19.880, JUNAEB, a través del presente acto se pronuncia sobre todas las cuestiones relativas al Procedimiento Especial de Aplicación de Sanciones, respondiendo así a la máxima economía de medios con eficacia. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 1 de este acto, por un valor de \$3.684.670.- (Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos).

ARTÍCULO 2º.- EJECÚTESE, las multas singularizadas en el Anexo N° 1, aludido precedentemente, en contra de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$3.684.670.- (Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

CONTROLES	Reclamaciones Rechazadas	Total Multa
Servicio de alimentación C1	\$0.-	\$0.-
Operación y Mantenimiento Logística C6	\$3.684.670.-	\$3.684.670.-
Total	\$3.684.670.-	\$3.684.670.-

ARTICULO 3º.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de ejecutarse por vía judicial.

ARTICULO 4º.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, el siguiente documento anexo:

- Anexo N° 1 denominado "Reclamaciones rechazadas"

ARTICULO 5º.- NOTIFÍQUESE, mediante carta certificada, el presente acto administrativo a don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representantes legales de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., todos con domicilio en Avenida Américo Vespucio Oriente N° 1353, Parque Industrial Enea, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.



ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



Jaime Tohá

**JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS**

X.L.

[Signature]
MBG/SBA/PPL/fml

Distribución:

1. Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
2. Departamento de Gestión de Personas.
3. Departamento de Administración y Finanzas
4. Departamento Jurídico
5. Departamento de Alimentación Escolar DN
6. Oficina de Partes DN

Minuta Jurídica N° 939/2017



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 87 Fecha Resolución Notificación: 04/02/2015
 N° Resolución Resuelve Descargos: 87 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 04/02/2015

Anexo N°01 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec.Reclad.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	07	2014007738	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11, V2	2756	07		C6	6.a	09/02/2015	EL ARTICULO N° 189, DEL RSA EN SU TITULO VII, ESTABLECE CLARAMENTE LA POSIBLE OSCILACION QUE PUEDEN TENER LOS EQUIPOS DE FRIO, TEXTUALMENTE EXPONE "ART. 189 EL ALMACENAMIENTO DE ESTOS PRODUCTOS TEMPERATURA SE MANTENGA EN -18°C Y CON UN MINIMO DE FLUCTUACION... " ES DECIR ESTABLECE ESTA OSCILACION SIN PROPORCIONAR UN RANGO, POR OTRA PARTE, SE REALIZA MANTENCIÓN A BAÑO MARIA SEGUN ORDEN DE TRABAJO: 73779, ADEMAS SE CAPACITA A MANIPULADORAS POR EL USO DE LINEA DE SERVICIO. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N°6 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGUN RESOLUCIÓN N°481/2011. EN REFERENCIA A LO SEÑALADO EN LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 7 "LINEA DE FRIO", EN DONDE EL SISTEMA DE CONGELACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DEBE SER (-18°C); Y AL CAPÍTULO 15.3 "MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR", EN DONDE EL PRESTADOR DURANTE TODO EL CONTRATO DEBERÁ PROPORCIONAR COMO MÍNIMO BAÑO MARIA SUFICIENTES EN NÚMERO PARA ESTABLECIMIENTOS CON ASIGNACIÓN MAYOR O IGUAL A 100 RACIONÍDIA.	742.333	742.333
2014	07	2014008308	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11, V2	2822	07		C6	1.a	09/02/2015	ESTABLECIMIENTO RBD 2822. INDICE DE GESTIÓN ESTABLECIDOS POR BASES 35/2011 SE CUMPLE CON EXIGENCIA, EN CUANTO A LA FALTA, CORRESPONDE A UNA AUSENCIA TRANSITORIA ABSORBIDA POR TOTALIDAD DE MANIPULADORAS, POR LICENCIA MÉDICA DE MANIPULADORA TITULAR, LA CUAL FUE REEMPLAZADA, POR TAL MOTIVO NO CORRESPONDE IMPUTACIÓN, SÓLO REGISTRO. SE ADJUNTA CERTIFICADO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DEBIDAMENTE FIRMADO Y TIMBRADO POR ESTABLECIMIENTO. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS, SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE N°5 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGUN RESOLUCIÓN N°481/2011. CONSIDERAR ADEMAS QUE DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPÍTULO 12.1 "PERSONAL MANIPULADOR DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL", DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, EL PRESTADOR DEBE DISPONER DEL PERSONAL MANIPULADOR CONFORME AL INDICE DE GESTIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN REGULARES, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE VACACIONES QUE SE INCLUYEN EN EL CONTRATO Y LOS MAESTROS MENSUALES DE ASIGNACIÓN Y SUS VARIACIONES O MODIFICACIONES.	168.712	168.712
2014	07	2014008308	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11, V2	2822	07		C6	6.a	09/02/2015	NO CORRESPONDE IMPUTACIÓN EN ESTE ASPECTO, DEBIDO QUE LAS BASES 35/2011 ESPECIFICAN CLARAMENTE QUE SE SANCIONAN ARTEFACTOS EN MAL ESTADO. SITUACIÓN QUE ACA NO OCURRE. QUE EL FOGON TIZNE O LLAMA IRREGULAR NO INFLUYEN EN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO, SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR SE REALIZA MANTENCIÓN DE ARTEFACTO CON ORDEN DE TRABAJO N°2164. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA 06 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DADO QUE SEGUN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, ESTABLECE QUE; ES CAUSAL DE MULTA GRAVÍSIMA AQUELLOS ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN, COCCIÓN, RETERMALIZACIÓN, BAÑO MARIA QUE SE ENCUENTREN EN MAL ESTADO O QUE NO ESTÉN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS. EL TIZNE QUE PRODUCE LA LLAMA DE LOS FOGONES PODRÍA DEBERSE A VARIAS RAZONES (SUCIEDAD, MALA COMBUSTION, FALLAS DE VALVULAS, ETC...), PERO ES EVIDENTE QUE ESTE ARTEFACTO SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO Y POR LO TANTO NO ESTA EN CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	745.707	745.707



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511

N° Resolución Notificación: 87

Fecha Resolución Notificación: 04/02/2015

04/02/2015

N° Resolución Resuelve Descargos: 87

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 04/02/2015

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2014	07	2014008760	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2800	07		C6	6.a	09/02/2015	SE REALIZA SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SE ADJUNTA RESPALDO DE SOLUCIÓN DEBIDAMENTE FIRMADOS Y TIMBRADOS POR ESTABLECIMIENTO ORDEN DE TRABAJO N° 327. CON FECHA: 01/08/2014, DONDE ESTABLECE LA MANTENCIÓN A EQUIPOS DE FRÍO. ADEMAS DE LA ENTREGA DE UN EQUIPO CON MAYOR CAPACIDAD. SE ADJUNTA GUIA N° 1636308 CON FECHA 31/07/2014. POR LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN A PESAR DE QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO POR EL PRESTADOR CUMPLE CON PLAZOS DE CORRECCIÓN (5 DÍAS) SEGUN GUIA DE DESPACHO N°1636308 Y ORDEN DE TRABAJO GASFITERIA N°32743. SIN EMBARGO INCUMPLIMIENTO IMPUTADO CORRESPONDE A UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N°6 LA CUAL NO TIENE PLAZO POR SOLUCIÓN. SEGUN RESOLUCIÓN N°481/2011. EN REFERENCIA A LO SEÑALADO EN LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPITULO 7 "LINEA DE FRÍO". EL SISTEMA DE CONGELACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5 °C).	192.332	192.332
2014	07	2014008760	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2800	07		C6	7.a	09/02/2015	SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CUMPLE CON PLAZOS DE CORRECCIÓN (5 DÍAS) ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN 35/2011, CONSIDERANDO QUE SE TRATA DE UNA INFRACCIÓN GRAVE 7. SE ADJUNTA RESPALDO DE SOLUCIÓN DEBIDAMENTE FIRMADOS Y TIMBRADOS POR ESTABLECIMIENTO ORDEN DE TRABAJO N° 32743. CON FECHA 01/08/2014 Y GUIA DE DESPACHO N°1636308. DONDE ESTABLECE CAMBIO E INSTALACIÓN DE MALLAS MOSQUITERAS NUEVAS. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°7. CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGUN RESOLUCIÓN N°481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO POR EL PRESTADOR SOLUCIONA PARCIALMENTE LA INFRACCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO. FALTANDO CORREGIR "BALANZA DESCALIBRADA". EN REFERENCIA AL TÍTULO III DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, CAPITULO 15.3 "MOBILIARIO, EQUIPAMIENTO, ELEMENTOS Y/O APARATOS DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR"	337.424	337.424
2014	07	2014008761	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2814	07		C6	6.a	09/02/2015	SE REALIZA SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SE ADJUNTA RESPALDO DE SOLUCIÓN DEBIDAMENTE FIRMADOS Y TIMBRADOS POR ESTABLECIMIENTO ORDEN DE TRABAJO N° 1636309. CON FECHA 31/07/2014 DONDE ESTABLECE LA ENTREGA DE CONGELADORA Y MANTENCIÓN DE EQUIPOS DE FRÍO. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N°6 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGUN RESOLUCIÓN N°481/2011. EN REFERENCIA A LO SEÑALADO EN LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPITULO 7 "LINEA DE FRÍO". EN DONDE EL SISTEMA DE CONGELACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5 °C).	229.448	229.448
2014	07	2014008764	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2804	07		C6	6.a	09/02/2015	SE REALIZA SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SE ADJUNTA RESPALDO DE SOLUCIÓN DEBIDAMENTE FIRMADOS Y TIMBRADOS POR ESTABLECIMIENTO ORDEN DE TRABAJO N° 32739 CON FECHA 09/08/2014, DONDE ESTABLECE LA MANTENCIÓN A EQUIPOS DE FRÍO. ADEMAS DE MANTENCIÓN A BAÑO MARIA Y ANAFRES. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N°6 SIN PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGUN RESOLUCIÓN N°481/2011. EN REFERENCIA A LO SEÑALADO EN LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO III, CAPITULO 7 "LINEA DE FRÍO". EN DONDE EL SISTEMA DE CONGELACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DEBE SER (-18°C) Y EL DE REFRIGERACIÓN (0 A 5 °C).	222.700	222.700
2014	07	2014009273	1.2-Variable control 2014/C1,C6.Lic.35/ 11. V2	2817	07		C6	6.a	09/02/2015	SE REALIZA SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SE ADJUNTA RESPALDO DE SOLUCIÓN DEBIDAMENTE FIRMADOS Y TIMBRADOS POR ESTABLECIMIENTO ORDEN DE TRABAJO N° 32760 CON FECHA 07/08/2014. DONDE ESTABLECE LA REPARACIONES DE FOGONES. POR LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS SOLICITAMOS DEJAR SIN EFECTO SANCIÓN.	Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN A PESAR DE QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO POR EL PRESTADOR CUMPLE CON PLAZOS DE CORRECCIÓN (5 DÍAS) SEGUN ORDEN DE TRABAJO GASFITERIA N°32760. DADO QUE INCUMPLIMIENTO IMPUTADO CORRESPONDE A UNA INFRACCIÓN GRAVÍSIMA N°6. LA CUAL NO TIENE PLAZO POR SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGUN RESOLUCIÓN N°481/2011.	1.046.014	1.046.014
Total													3.684.670	3.684.670



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Licitación: 3511 N° Resolución Notificación: 87 Fecha Resolución Notificación: 04/02/2015
N° Resolución Resuelve Descargos: 87 Fecha Resolución Resuelve Descargos: 04/02/2015



CORREOS CHILE	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL AUXILIO ESCOLAR Y BECAS Rut y Firma Fecha: 27/09/2017	Origen: SUCURSAL TENDERINI Razón Social:	Código Cliente: 0 R.U.T. Cliente:	Guía Electrónica 27/09/2017-10:52								
	Des. de Contenido: D N° Factura / Boleta: Valor Cont: Reembolso: P. Dest: Tarifa: \$ 1.860	Referencia:  3072774088314									
	REMITENTE Nombre: JUNTA NACIONAL AUXILIO ESCOLAR Y BECAS Dirección: MONJITAS 565 PISO 6 Comuna: SANTIAGO Ciudad: SANTIAGO País: Chile Cód. Postal: 8320070 Teléfono: 65561802	DESTINATARIO Nombre: KEPA DE ARETXABALA ETCHART / HENDAYA S.A.C Dirección: AMERICO VESPUCCIO ORIENTE 1353 ENEA Comuna: PUDAHUEL Ciudad: SANTIAGO País: Chile Cód. Postal: 9031033 Teléfono: 1111111111									
	 12590310337000111598894001	Referencia: 3072774088314 Factura Ref: Observaciones:									
Servicio a Clientes 600 950 20 20 www.correos.cl		SDP SLQ	PLANTA DESTINO FGZ - SANTIAGO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL 6 - 24						



CORREOS CHILE	DOE	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web www.correos.cl Nombre: JUNTA NACIONAL AUXILIO ESCOLAR Y BECAS Rut y Firma Fecha: 27/09/2017	Origen: SUCURSAL TENDERINI Razón Social:	Código Cliente: 0 R.U.T. Cliente:	Guía Electrónica 27/09/2017-10:52								
	Des. de Contenido: D N° Factura / Boleta: Valor Cont: Reembolso: P. Dest: Tarifa: \$ 1.860	Referencia:  3072774088314									
	REMITENTE Nombre: JUNTA NACIONAL AUXILIO ESCOLAR Y BECAS Dirección: MONJITAS 565 PISO 6 Comuna: SANTIAGO Ciudad: SANTIAGO País: Chile Cód. Postal: 8320070 Teléfono: 65561802	DESTINATARIO Nombre: KEPA DE ARETXABALA ETCHART / HENDAYA S.A.C Dirección: AMERICO VESPUCCIO ORIENTE 1353 ENEA Comuna: PUDAHUEL Ciudad: SANTIAGO País: Chile Cód. Postal: 9031033 Teléfono: 1111111111									
	 12590310337000111598894001	Referencia: 3072774088314 Factura Ref: Observaciones:									
Servicio a Clientes 600 950 20 20 www.correos.cl		SDP SLQ	PLANTA DESTINO FGZ - SANTIAGO	SUCURSAL DESTINO	CDP / CUARTEL 6 - 24						





PERSONAS

EMPRESAS

Dólar US 630,67 | Euro 741,79 | UF 26.665,66 | DEG 887,54

¿Qué estás buscando?



Productos y Servicios

Sucursales

Envíos Internacionales

CorreosTransparente

Licitaciones

Servicio al Cliente

Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile, [ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

Seguimiento en línea

Datos de la entrega

Envío	000111598894	Entregado a	carola gutierrez
Fecha Entrega	28/09/2017 11:28	Rut	12414307-1

N° de Envío

Numero de envío: 000111598894 (N° Referencia : 3072774088314)

Código Postal

Calle

Número

Comuna

ESTADO DEL ENVIO	FECHA	OFICINA
ENVIO ENTREGADO	28/09/2017 11:28	PUDAHUEL CDP 06
ENVIO EN REPARTO	28/09/2017 9:15	PLANTA CEP RM
ENVIO EN REPARTO	28/09/2017 2:01	PLANTA CEP RM
RECIBIDO EN PLANTA ORIGEN	27/09/2017 20:08	PLANTA CEP RM
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	27/09/2017 18:05	SUCURSAL TENDERINI
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	27/09/2017 10:52	SUCURSAL TENDERINI

Empresa

Organigrama
Misión Visión
Proveedores
CorreoTransparente

Sitios de utilidad

Aduana
Alog
AMD
CCS
Corfo
Sofofa
ChileAtiende
Prochile
Sercotec
INDAP

Ayuda

Preguntas frecuentes
Políticas de privacidad
Políticas de indemnización
Consulta Boleta

Servicios

Casilla Miami
Condiciones de Servicio

Correos Central: Catedral N°989
600 950 2020 - (56 2) 2956 03 03